

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2020-00364

Estando las diligencias al Despacho se tiene que:

1. El 1 de febrero de 2021 fue emitido mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de María Zoila Puentes Salinas, respecto de la obligación contenida en los pagarés identificados con los números 710086297 del 20 de octubre de 2017, 710087354 del 27 de junio de 2019, 710087108 del 21 de marzo de 2019, 320155351 del 31 de agosto de 2012, y 2554989002 del 11 de diciembre de 2018.
2. El 14 de marzo de 2022, la demandada María Zoila Puentes Salinas presentó escrito oponiéndose a las pretensiones, y formulando excepciones de mérito.
3. Por auto del 6 de julio de 2022, fue requerida la demandante para que dentro del término de ejecutoria de esa decisión, aportara poder debidamente conferido en los términos del artículo 74 del C. G. P, o en su defecto, del art. 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de tenerse por no presentada la contestación de la demanda.
4. Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, la parte demandada no allegó el mandato requerido, lo que conduce a determinar que pese a haberse notificado del trámite, no contestó demanda y tampoco aportó prueba alguna a través de la cual acreditara el pago de la obligación objeto de recaudo.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el art. 422 ibidem. (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el art. 430 ib., sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago o hubiere propuesto excepciones. (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea. Y, (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago del 1 de febrero de 2021 a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARIA ZOILA PUENTES SALINAS.**

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes inmuebles embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a los ejecutados a prorrata. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$6.500.000 m/cte. *Por Secretaría liquídense.*

QUINTO: En firme la liquidación de costas, con fundamento en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013¹, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JST

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 030fb786aae427042bdc8fd3008dcf2df9073b85740ead24ae6e8a8de4fd09b5
Documento generado en 27/01/2023 03:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”